



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada PRIMERO (01) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201457 00** formulada por **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**MANUEL GUSTAVO VELASCO FLÓREZ**

**GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA**

**CORPORACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE MERCADO DE PALOQUEMAO**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No  
2012-00511**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 03 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y otra. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01457-00.

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SE CONCEDE** la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida el 22 de julio del año en curso, dentro del presente asunto.

Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente. Oficiese.

Comuníquese a todos los interesados lo aquí dispuesto, por el medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56538a6b622fe47bae3064d1fc2a0e6b7237eda8f282751e0473f7b2a0db626**

Documento generado en 01/08/2022 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Señor**  
**H. MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**E. S. D.**

**TUTELA:**

Accionante: **ENEYDA FONTECHA SUÁREZ**

Accionado: **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS RAD. No. 110012203000-2022-01457 00**

**RECURSO DE IMPUGNACIÓN y SUBSIDIARIO DE REVISIÓN ANTE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y ss**

**ENEYDA FONTECHA SUÁREZ**, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia, dentro de la acción de tutela de la referencia, por medio del presente escrito y en el término de ley **IMPUGNO** la decisión de la Honorable Magistrada del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. sala Civil, que profirió el fallo de tutela de primera instancia en los siguientes términos:

**PRIMERO:** La Magistrada de tutela en su decisión manifiesta que encuentra infundados los argumentos de la suscrita en la acción de tutela, y negando el amparo constitucional la misma porque según ella pasó mucho tiempo en interponer la acción de tutela.

**SEGUNDO:** Es de aclarar que el Despacho, no está haciendo el debido estudio de la acción de tutela, en el sentido de hacer tal manifestación, ya que como se dijo en la acción constitucional, y que no se están reconociendo un debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, generando así un daño irreparable y que en la actualidad de mantiene el daño causados, ya que se acudió a la acción de tutela porque no hay otro medio judicial para la solicitud de los amparos constitucionales y fundamentales de la suscrita y de 5 familias que dependen económicamente del establecimiento de comercio.

Complementando lo anterior, la demora no es que se haya sido negligencia de la aquí accionante, ya que el juzgado accionado por los múltiples memoriales que recibió por parte del demandante en el proceso; la secretaria de ese Despachó omitió dar el respectivo trámite y en espera de dicho trámite lo que hizo fue confundirse con otras actuaciones y declarar desierto un recurso **que no era el de la oposición** sino el que **hiciera el demandado en el auto que ordenó el secuestro**, y no como lo manifiesta el despacho, que fue negligencia o demora para acudir a la acción de tutela, porque si se observa con detención, las actuaciones el auto que concede la apelación de la oposición a la diligencia de secuestro está debidamente ejecutoriado, no fue objeto de recurso como se puede ver en el expediente.

Posteriormente hay la secretaría del despacho al parecer se confunde por otro recurso que está en trámite que lo hace el demandado en causa propia y ese es el que declarar desierto; y el demandante aprovecha la situación de error o confusión y solicita el desglose el despacho comisorio, y lo tramita en tiempo record ante la inspección y esta al parecer le da prelación y tramita el despacho comisorio. Y el recurso de apelación, la secretaría del Despacho no le da trámite adecuado y manifiesta que no pagaron expensas, pese a que le dieron la orden de digitalizarlo sin el pago de expensas, generando un daño evidentemente irreparable a la aquí accionante.

**TERCERO:** Ahora, en la presente acción de tutela se hizo la debida explicación del defecto procesal, que está en curso y que los Despachos accionados no dan explicación referente a porque la secretaría no da el trámite de la apelación y adicionalmente el Despacho se confunde y lo declara desierto, porque según ellos no se pagó expensas, expensas que no fueron ordenadas, es decir, que hubo negligencia por parte de la secretaría del juzgado accionado y la Señora Magistrada, no trató ni resolvió todos los temas que se plantearon en la acción de tutela, y lo que hizo fue la fácil al decir que se tardó la suscrita accionante en interponer la acción de tutela y por eso la negó.

**CUARTO:** Es de aclarar que tal decisión, están violando el debido proceso, ya que como se ha manifestado, en infinidad de veces, que NO hay un término para interponer una acción de tutela, y más cuando el derecho fundamental se está violado, está vigente, se está causando a medida que pasa el tiempo y está generando daños graves e irremediables como los que el Juzgado accionado está violando, es decir, los despachos accionados no reconocen los daños, aunque los mismos fueron probados y demostrados, y la H. Magistrada no los está reconociendo, generando como ya lo manifesté un daño irremediable a la suscrita.

**QUINTO:** Respecto del caso concreto, la Magistrada de tutela, y con el debido respeto se inclinó más por los términos de presentación de la tutela, y no observó los daños irreparables causados a la suscrita con el daño causado por no ordenar al Despacho accionado a que de trámite el recurso de apelación de la oposición, que fue concedido y la secretaría del despacho accionado no le dio trámite y el juzgado tampoco se percató del yerro y siguió en el error, y que ninguna de las entidades accionadas reconoció, es tan así que en la contestación que hace el juzgado accionado no hace referencia de dicha providencia que está ejecutoriada, lo que demuestra, al parecer y con el debido respeto, un desorden procesal que ni siquiera ha tenido la molestia de leer el expediente y sólo se limita a firmar lo último que le están proyectando y no se dan cuenta de las demás actuaciones.

Ahora, no es que no quisiera interponer la tutela en tiempo, sino que durante ese lapso y por causa de las erradas decisiones judiciales de las entidades

accionadas, pensé que de oficio iba a subsanar dicho yerro, y le iba dar trámite al recurso concedido y que está debidamente ejecutoriado el auto que lo concedió dicho recurso de apelación, tal y como se puede observar en los anexos de la acción de tutela, dejando un sin sabor en dicho proceso, **ya que si uno acude a los juzgado o despachos judiciales en cualquier tiempo** es para que se corrijan yerros cometidos y se haga una efectiva justicia y más para las personas que vivimos del día, día y que dependemos de un trabajo digo sin hacer mal a nadie, ya que con la decisión tomada, están es premiando a los que siempre tiene la posición dominante de las cosas, que triunfen sobre los derechos de los demás.

Es de aclarar que, la H. Magistrada también manifiesta que no se demostró la posesión del local comercial, y es que al parecer no leyó los anexos de la acción de tutela ya que, en dicho local funciona un establecimiento de comercio desde hace más de 15 años, lo que demuestra posesión de la suscrita, también se le dijo que en el Juzgado 26 Civil del Circuito está cursando un proceso de pertenencia de la suscrita Radicado **2022-58**, y la H. Magistrada, **NO se le ocurrió** de vincularlo a la presente acción de tutela, ni mucho menos donde se está adelantando el proceso por perturbación a la posesión que se adelanta en la inspección de Policía 14 B, bajo **radicado 2021643490107209E**, de la Alcaldía local de Mártires de esta ciudad, para que se verificara la posesión de la accionante, y se dedicó a decir que la tutela no se puso en el término adecuado, y es que NO hay ninguna norma que diga en que término se deben interponer las tutelas, para que la H. Magistrada dijera que pasó mucho tiempo para interponer la acción tutela.

**SEXTO:** Nuevamente nos permitimos en reiterar y destacar las irregularidades cometidas por los despachos accionados, como son de no darle el trámite al recurso de apelación que fue sustentado en término y que sólo la secretaría del Despacho, lo tenían que remitir al superior para que lo resolvieran y no lo hizo perjudicándome irremediablemente con dicha decisión.

Complementando lo anterior, tampoco es acertada la decisión de la H. Magistrada en decir que dicha tutela es improcedente y negar lo pretendido, porque, no hay inmediatez en la misma; ya que el daño persiste y se ha prolongado en el tiempo como se puede evidenciar, al tener el local secuestrado y no permitiéndome el acceso al mismo por parte de la administración de paloquemao, es más y con el debido respeto que la H. Magistrada me parece y actúa sesgadamente, sólo porque no se cumple el principio de inmediatez, cuando no hay norma al respecto que diga algo sobre el principio de inmediatez, ni siquiera en el decreto que reglamenta la acción de tutela Decreto 2591 de 1991; y **la H. Corte se ha pronunciado al respecto que dice que en los eventos, y cuando se demuestre que el daño persiste o continúa, como es el actual caso, el juez de tutela se debe apartar del principio de inmediatez y tutelar los derechos fundamentales**

**vulnerados**, como estamos observando en el presente asunto, además como se ha manifestado el derecho vulnerado son el debido proceso, al no dar trámite al recurso de apelación concedido oportunamente, pese a que se sustentó en debida forma, junto con sus respectivos soportes.

**SÉPTIMO:** De lo expuesto solicito despachar favorablemente en segunda instancia la acción de tutela interpuesta por la suscrita, y si este despacho lo considera necesario y pertinente se practiquen todas y cada una de las pruebas para verificar los hechos objeto de la acción que dieron origen a la acción de Tutela.

Comendidamente y con el respeto acostumbrado por intermedio del presente escrito Impugnamos el fallo de tutela de que trata la referencia, haciendo la salvedad que lo respetamos, pero consideramos no se abordó directamente el hecho que evidentemente soslaya el derecho fundamental objeto de la acción.

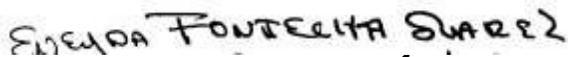
Notificaciones: La suscrita recibe notificaciones en las instalaciones de la plaza de mercado PLAZA DE PALOQUEMAO av. Calle 19 N°. 25-04 local 80-134 de esta Ciudad.

Cel. 3114500046

Correo: [eusecordero9@gmail.com](mailto:eusecordero9@gmail.com); [nefon1960@gmail.com](mailto:nefon1960@gmail.com)

De los Honorables Magistrados,

Atentamente

  
**ENEYDA FONTECHA SUÁREZ**  
**C.C. N°. 28.479.105**